

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Magistrado: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Villavicencio, seis (6) de abril de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	SUGEY MILENA MARTÍNEZ GONZÁLEZ
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
RADICACIÓN:	50001-23-33-000-2019-00252-00

1. ANTECEDENTES.

Revisado el expediente, se observa que mediante proveído de fecha 3 de marzo de 2020¹, se tuvo por contestada la demanda por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, y se programó inicialmente fecha para audiencia inicial; no obstante, dada la declaratoria de Estado de Emergencia desde el 17 de marzo de 2020, y la serie de medidas adoptadas para evitar la propagación del Covid-19, entre ellas el aislamiento preventivo obligatorio, y la consecuente suspensión de actuaciones y términos judiciales, se dispuso el aplazamiento de la diligencia en el auto que antecede del 7 de julio de 2020.

Al respecto, se recuerda que debido a la situación actual de salubridad del país, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 806 del 04 de junio de 2020³, disponiendo la implementación del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales; y en lo que concierne a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en los artículos 12 y 13, estableció el procedimiento para resolver las excepciones previas, y la posibilidad de proferir sentencia anticipada en los asuntos de puro derecho o que no requieran práctica de pruebas, sin perjuicio de que puedan hacerse extensivas las demás disposiciones allí previstas -artículos 1 a 11- con el fin de agilizar el trámite de los procesos judiciales.

De esta manera, teniendo de presente que en el escrito de contestación de la demanda no se observa la presentación de excepciones de naturaleza previa, y que las pruebas que habrán de requerirse versan sobre documentos e información que

¹ Folios 148 y 149.

se puede obtener a través de oficios, es preciso acudir al inciso segundo del artículo 2 del citado Decreto 806 del 4 de junio de 2020, según el cual «*Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias*», lo que aplicado al asunto, no hace indispensable el decreto de la práctica de pruebas a través de la realización de audiencia inicial en la que se surtan las formalidades propias del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Adicional a lo anterior, el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 estableció como una de las causales para proferir sentencia anticipada en su numeral 1 literales b y c «*b) Cuando no haya que practicar pruebas*”, y “*d) Cuando se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiera formulado tacha o desconocimiento*»; esta última circunstancia que se cumple en el asunto por cuanto las partes aportaron pruebas con la demanda y su contestación.

2. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

Ahora, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que incorporó el artículo 182A al C.P.A.C.A., el Despacho estima que el litigio que corresponde resolver al Tribunal Administrativo del Meta consiste en determinar:

Si se encuentran viciados de nulidad los actos administrativos contenidos en la Liquidación Oficial RDO-2018-00829 del 16 de abril de 2018, a través de la cual se calculó un mayor aporte a seguridad social de la demandante para el año 2015 y se impusieron unas sanciones por omisión e inexactitud, y en la Resolución No RDC 2019-00455 del 8 de abril de 2019, por medio de la cual se resolvió el recurso de reconsideración.

En virtud de lo anterior, se dará apertura a la etapa probatoria, para lo cual, se dispone decretar, y tener como tales los siguientes medios de prueba, para que una vez recaudada se incorpore la misma, se proceda a correr traslado para alegar a fin de hacer uso de la figura de la sentencia anticipada.

3. DECRETO DE PRUEBAS.

Teniendo de presente lo antes indicado, se tendrán como pruebas las siguientes:

1. PARTE DEMANDANTE

1.1. Documental aportado con la demanda.

Se incorporan los documentos aportados con la demanda, obrantes a folios 24 a 105, a los que se les dará el valor probatorio que les corresponda en el momento procesal oportuno -artículo 176 C.G.P.-.

<i>Medio de control:</i>	<i>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</i>
<i>Radicado:</i>	<i>50001-23-33-000-2019-00252-00</i>
<i>Auto:</i>	<i>Decreto práctica de pruebas</i>

De los mismos, se corre traslado de conformidad con lo señalado en los 269 y siguientes del C.G.P.

2. ENTIDAD DEMANDADA

2.1. Documental aportada.

Igualmente, se incorporan los documentos aportados con la contestación de la demanda, que se allegan en medio magnético y se relacionan como «*expediente administrativo*», a los que se les dará su valor probatorio en el momento procesal correspondiente -artículo 176 C.G.P.-.

De los mismos, también se corre traslado a las partes de conformidad con lo señalado en los 269 y siguientes del C.G.P.

3. POR EL DESPACHO.

De conformidad con los artículos 180 numeral 10, y 213 del C.P.A.C.A., el Juez tiene la potestad de decretar las pruebas de oficio que «*considere indispensables para el esclarecimiento de la verdad*», de esta manera, dando aplicación al artículo 11² del Decreto 806 de 2020, se ordena por Secretaría:

1. Oficiar a la *Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP*, para que en el término de diez (10) días, contados a partir del recibo de la comunicación, aporte los siguientes documentos e información:

1.1. Aporte copia de la totalidad de actuaciones que integran el expediente No. 20171520058000449, que antecedieron a la expedición de la Resolución No. RDO-2018-00829 del 16 de abril de 2018 a través de la cual el Subdirector de Determinación de Obligaciones de la Dirección de Parafiscales de la UGPP profiere liquidación oficial a la señora SUGEY MILENA MARTÍNEZ GONZÁLEZ identificada con C.C. 21.191.498 por «*omisión en la vinculación, mora en el pago de los aportes e inexactitud en las autoliquidaciones y pagos al SSSI*» e impuso sanciones, entre ellas:

a. Los documentos y consultas que sirvieron de soporte para la expedición del requerimiento de información No. RQI-2017-00374 del 4 de julio de 2017, e informe si el mismo fue atendido por la demandante, aportando los soportes del caso.

² «**ARTÍCULO 11. Comunicaciones, oficios y despachos.** Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 50001-23-33-000-2019-00252-00
Auto: Decreta práctica de pruebas

b. Los documentos y consultas que sirvieron de soporte para la expedición del requerimiento para declarar y/o corregir No. RCD-2017-01869 del 4 de septiembre de 2017, que se mencionan en sus consideraciones.

c. Los documentos y soportes anexos a la respuesta del anterior requerimiento - Radicado. 201740033793682- del 6 de diciembre de 2017, allegados por la señora SUGEY MILENA MARTÍNEZ GONZÁLEZ.

d. También, los documentos y soportes anexos al recurso de reconsideración promovido por la señora SUGEY MILENA MARTÍNEZ GONZÁLEZ contra la liquidación oficial No. RDO-2018-00829 del 16 de abril de 2018.

e. Los demás documentos y consultas que sirvieron de soporte para la expedición de la Resolución No. RDC-2019-00455 del 8 de abril de 2019, que resolvió el recurso de reconsideración interpuesto contra la citada liquidación oficial.

Lo anterior, debido a que si bien la entidad enjuiciada aportó en medio magnético una serie de documentos que integran el expediente administrativo, en su mayoría corresponden a las actuaciones y requerimientos realizados por la misma entidad, sin que se observe entre los mismos la documentación aportada por la parte actora.

Al respecto, se recuerda que la entidad enjuiciada por mandato legal -numeral 4 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011- al escrito de contestación de la demanda, debe aportar «*todas las pruebas que tenga en su poder*», de tal manera que constituye una obligación de la entidad enjuiciada aportar de manera completa los antecedentes administrativos.

2. Requerir a la parte actora, para que en el mismo término aporte los documentos e información señalada en el numeral anterior.

4. OTRAS DISPOSICIONES.

Vencido el término otorgado a las partes para que aporten la información solicitada, con el fin de garantizar del derecho de contradicción, mediante auto separado habrá de incorporarse al expediente la documental allegada, para que las partes manifiesten sus inconformidades en los términos del artículo 269 y siguientes del C.G.P., aplicables por la remisión contemplada en los artículos 211 y 306 del C.P.A.C.A.

Realizado lo anterior, si las partes no hacen pronunciamiento alguno, se entenderá por cerrada la etapa probatoria, y se dispondrá el traslado a las partes para alegar de conclusión, así como al Ministerio Público para emitir su concepto en los términos del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

El despacho se abstiene dar trámite a la solicitud presentada por el abogado CRISTIÁN QUIRLEY SIERRA ARANGUREN³ , comoquiera que no ha sido aportado el mandato conferido por la UGPP para actuar en el presente asunto, y por tanto no es posible aceptar la renuncia como apoderado.

Se advierte, que conforme a las normas que para el funcionamiento de la Rama Judicial se han expedido por el Gobierno Nacional como consecuencia de la Pandemia Covid 19 y lo decidido por la Sala Plena del Tribunal, en especial de las previstas en los Decretos 491, 564 y 806 del 2020, la revisión, control y seguimiento del presente proceso se realizará con el número completo del radicado en la plataforma web TYBA <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/>, donde se encuentra el proceso en medio magnético. En la misma forma, en la página web del Tribunal <https://www.tameta.gov.co> se encuentran las directrices establecidas para el funcionamiento de esta Corporación como consecuencias de las medidas dispuestas por el Gobierno Nacional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA
CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ca386bd36b8a650c52e644d264fa27254588f49d941975ef2c4eb14011f0d186

Documento generado en 06/04/2021 02:29:00 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

³ 50001233300020190025200_ACT_AGREGAR MEMORIAL_21-01-2021 3.52.42 p.m.